

**Exp. 50006408900220210063000 - Acción Publiciana Diego Alexander Sanabria Monroy y otro vs. Alba Nelly García**

Memoriales Rojas & Asociados <memoriales@rojasyasociados.co>

Lun 3/10/2022 4:32 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias

<j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>;pablojuliorios@hotmail.com

<pablojuliorios@hotmail.com>;diego.sanabria@otransalt.com <diego.sanabria@otransalt.com>;jairo.neira@rojasyasociados.co

<jairo.neira@rojasyasociados.co>

Bogotá, 3 de octubre del 2022.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (002) PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACIAS.**

**Asunto. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del auto que tiene por contestada la demanda.**

**Radicado. 50006408900220210063000**

**Tipo: Acción Publiciana.**

**Demandantes: DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY y otro.**

**Demandado: ALBA NELLY GARCÍA.**

**JAIRO NEIRA CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY, identificado con la cédula No. 74.374.240, y MACIZO TEC S.A.S., identificada con el NIT 901.140.631, por medio del presente documento me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, fechado el 29 de septiembre de 2022 y notificado por estado No. 26 del 30 de septiembre de 2022, previa consideración de lo manifestado en el documento adjunto.

Atentamente,

**JAIRO NEIRA CHAVES**

C. C. No. 1.128.432.434 expedida en Medellín

T. P. No. 274.893 del C. S. de la Judicatura.

Bogotá, 3 de octubre del 2022.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (002) PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS.**

**Asunto:** Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del auto que tiene por contestada la demanda.  
**Radicado:** 50006408900220210063000  
**Tipo:** Acción Publiciana.  
**Demandantes:** DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY y otro.  
**Demandado:** ALBA NELLY GARCÍA.

**JAIRO NEIRA CHAVES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, **DIEGO ALEXANDER SANABRIA MONROY**, identificado con la cédula No. 74.374.240, y **MACIZO TEC S.A.S.**, identificada con el NIT 901.140.631, por medio del presente documento me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, fechado el 29 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 26 del 30 de septiembre de 2022, previa consideración de lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD LEGAL Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El presente recurso se presenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012, en donde se determina que:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

De igual forma, el numeral segundo del artículo 322 de la misma norma, indica que la apelación podrá interponerse en subsidio de la reposición:

*"2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."*

En todo caso, solicito comedidamente al juez dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del **artículo 318 del Código General del Proceso, según el cual,**

**cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.**

## **II. OBJETO DEL RECURSO – REPONER AUTO DEL (29) DE SEPTIEMBRE DEL 2022**

El presente recurso tiene por objeto que se REPONGA el auto fechado el 29 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 26 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

Y en su lugar se profiera auto donde se tenga por **extemporánea** la contestación presentada por el demandado, y se aplique lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta los argumentos presentados a continuación:

## **III. CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y SOBRE LA CONTESTACIÓN EXTEMPORANEA**

Conforme lo anterior se tiene la siguiente contabilización de términos:

- Notificación de la demandada: (17) de febrero del 2022.
- Término en el que vencía el traslado: (03) de marzo del 2022.
- Fecha de radicación contestación: (07) de marzo del 2022.

En conclusión, se puede contabilizar que la presentación de la contestación de la demanda se dio extemporáneamente pues no se interpuso el día (03) de marzo sino solo hasta el (07) de marzo del 2022.

## **IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

A pesar de lo resuelto por el despacho de instancia, en el historial del cartulario puede verificarse que en fecha 17 de febrero del 2022, fue notificado personalmente y se le corrió traslado de la demanda el extremo pasivo a través del apoderado judicial, doctor PABLO JULIO RIOS CARVAJAL.

De ello da cuenta el certificado de entrega de la notificación expedida por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO para la guía de envío No. 700070086854 obrante en la página 3 del archivo digital 09 cargado el 9 de abril de 2022:

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) ALBA NELLY GARCIA	
Identificación 21231873	Fecha de Entrega 2/17/2022

Nombre Func  
Sergio Sebas  
Cargo  
ADJILAR OI  
Guia Certifica

De manera que, fue a partir de esa fecha que se empezó a computar el término de traslado de (10) días para contestar la demanda y proponer medios de defensa a las pretensiones de mis mandantes, esto es, comenzando el 18 de febrero de 2022 hasta el jueves 3 de marzo de la misma anualidad.

No obstante, la demandada ALBA NELLY GARCÍA radicó la contestación de la demanda a través de correo electrónico en fecha del 7 de marzo de 2022, tal como puede verificarse en los soportes obrantes en el historial del proceso y los soportes cargados en la página web de la rama judicial:

**Contestación demanda**

Pablo Julio Rios Carvajal <pablojuliorios@hotmail.com>

Lun 7/03/2022 3:38 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De lo anterior resulta claro que la demanda fue contestada, pero de manera extemporánea, por lo que no debe ser tenida en cuenta para las resultados de la presente tramitación judicial. Téngase en cuenta que los términos procesales son de estricto cumplimiento tanto para las partes como para el operador judicial, pues se trata de una parte esencial del derecho fundamental al debido proceso, que garantiza la igualdad de armas de las partes en litigio.

Las ritualidades consagradas en el derecho adjetivo no pueden soslayarse al arbitrio y voluntad de las partes y/o el juez competente, en tanto que el legislador patrio estableció términos prudenciales para cada actuación procesal con miras en dotar de celeridad y seguridad jurídica a la administración de justicia.

Así lo ha determinado también la Honorable Corte Constitucional, por ejemplo, en Sentencia C-012 de 2012 con ponencia del doctor Jaime Araujo Rentería:

*"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."*

*El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales*

*son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado." De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:*

*"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.  
(...)"*

*Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."*

Es decir, los términos procesales no se tratan de un capricho de las partes o del legislador, sino que atienden a principios constitucionales que permiten la realización del debido proceso y la administración de justicia, amén de la materialización de los derechos materiales de las partes en litigio.

Así las cosas, para el caso en concreto se tiene que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea y por lo tanto no debe tenerse en cuenta para efectos procesales dando aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala los efectos que dará la falta de contestación, así:

**"Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

De lo cual se concluye la gravedad del silencio de la parte demandada durante el traslado de la demanda, pues la ley previó también una sanción en su contra, la

cual consiste en presumir ciertos los hechos ante los que cayó, para el caso concreto, la demanda en su integridad.

Según la doctrina del Dr. Fernando Villasmil (2006) la contestación de la demanda constituye para el demandado una carga procesal, de ahí la dura consecuencia establecida por la ley a esa incomparecencia, esto es, que se le tenga por confeso sobre los hechos de la demanda siempre y cuando la petición de esta no sea contraria a derecho. Por lo que entonces deberá producirse la inversión de la carga de la prueba y en tanto como no existe oposición el juez deberá sentencia en favor del demandante.

En consecuencia, existe evidencia suficiente dentro del cartulario que permite concluir razonablemente la inobservancia de las reglas procesales por parte del demandado para dar contestación a la demanda dentro del término legal previsto para tal fin, abriéndose paso el presente medio de impugnación contra la decisión adoptada por el juez de instancia en fecha 29 de septiembre de los corrientes, en el sentido de tener por contestada la demanda, sin apreciar en debida forma los términos procesales previstos para tal.

Es así que los principios anteriormente invocados guardan estrecha conexión con el Debido Proceso, garantía y derecho fundamental establecido en el artículo 29 de la Carta Política, desarrollado igualmente por la Corte Constitucional, que en su Sentencia C-1512/00 señala que:

*"Las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial.*

*El artículo 29° de la Constitución Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados".*

Por lo que ignorar las reglas del derecho adjetivo equivale a desconocer el debido proceso y poner en duda la realización de los derechos sustanciales de las partes. La inobservancia de los rituales procesales acarrea consecuencias en las resultas del proceso, y deben ser aplicadas estrictamente por el operador judicial, y acatadas obligatoriamente por los sujetos procesales.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito al despacho lo siguiente:

## **V. PETICIÓN FORMAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, y normas concordantes, me permito solicitar lo siguiente:

**Primero.** Se REVOQUE el auto del 29 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 26 del 30 de septiembre de 2022, por el cual se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito.

**Segundo.** Se deje sin efecto el auto del 29 de septiembre de 2022 notificado por estado No. 26 del 30 de septiembre de 2022, por el cual se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones de mérito.

**Tercero.** En consecuencia, se tenga por presentada de manera extemporánea la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, ALBA NELLY GARCÍA a través de apoderado judicial.

**Cuarto.** De igual forma, se dé aplicación a lo establecido por el Art. 97 del Código General del Proceso en perjuicio del demandado por incurrir en la falta de contestación y en favor de la demandante para que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

**Quinto.** Se abstenga el despacho de correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, teniendo en cuenta que fueron presentadas extemporáneamente.

**Sexto.** Que se proceda a proferir sentencia en el caso en concreto y/o a adelantar la etapa procesal que corresponda en aras de impulsar el proceso y llevarlo a término. Esto en el sentido de despachar favorablemente las pretensiones de la demanda por no haber contestado la demanda.

**Séptimo.** Subsidiariamente, y en caso de denegar el presente recurso, se remita el presente proceso al superior funcional para que resuelva lo pertinente en recurso de apelación.

Atentamente,



**JAIRO NEIRA CHAVES**

C. C. No. 1.128.432.434 expedida en Medellín

T. P. No. 274.893 del C. S. de la Judicatura.